



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACION PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/178/04
QUEJOSOS: Q1

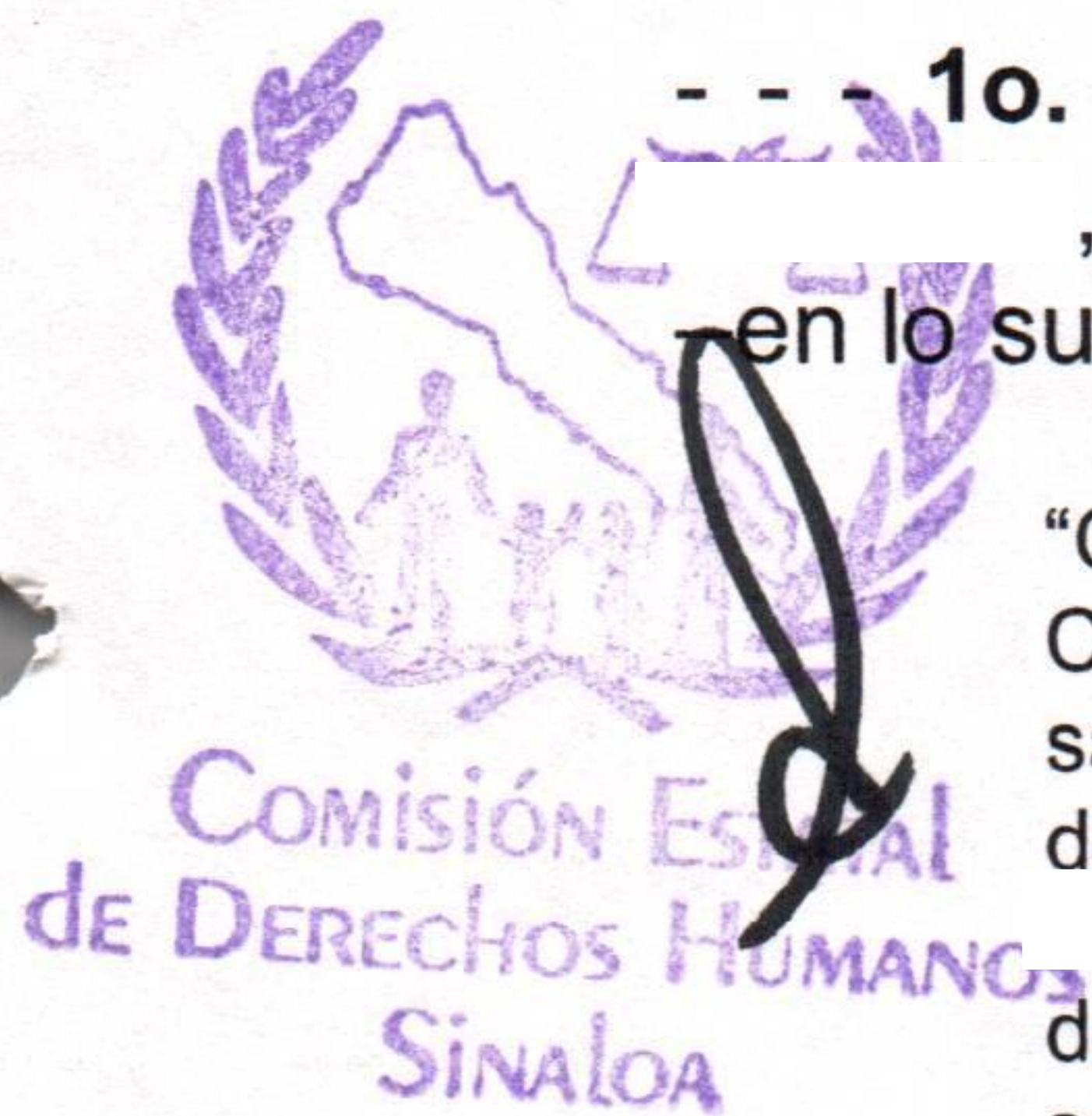
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 062/04
AUTORIDAD DESTINATARIA:
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE SINALOA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta de diciembre del año dos mil cuatro. - - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/II/178/04 integrado con motivo de la queja presentada por el Doctor Q1, en contra del Jefe de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil de Culiacán, Sinaloa, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en las irregularidades administrativas bajo las que fue dado de baja de su servicio de internado de pre-grado en el hospital antes descrito. - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1o.** Que el 13 de julio del año 2004, el señor Q1, presentó formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en lo sucesivo CEDH- bajo los siguientes términos: - - - -




“Que soy médico y realicé mi internado de pre-grado en el Hospital Civil de Culiacán, durante el período de junio 2003-junio 2004, habiendo cumplido satisfactoriamente los diferentes servicios que se requieren para la liberación del mismo. No obstante a ello, la doctora MC. SP1, Jefa de Enseñanza de dicho Hospital, se niega a extender el documento que acredita el cumplimiento de mis obligaciones, liberando así mi servicio, ello sin que exista un motivo y fundamento legal que lo justifique.

“Como antecedente a esta situación, señalo lo siguiente: que en los últimos días del mes de abril del 2004, el doctor SP2, residente de segundo año de medicina interna, quien fungió como mi jefe en ese servicio realizó actos que constituyen delito en mi perjuicio como lo es acoso sexual.

“En razón de ello, considerando que era lo más prudente y adecuado, lo anterior de inmediato lo hice del conocimiento de la doctora SP1 con el propósito de que tomara cartas en el asunto y me apoyara en resolver el problema, lo cual no sucedió, y por ello, además, presenté denuncia penal ante el C. Lic. Agente del Ministerio Publico del Fuero Común en contra del médico

referido, habiéndose integrado la averiguación previa No. 1 misma que fue consignada ante la autoridad judicial.

“Debo expresar que transcurridos quince (15) días de que verbalmente hice del conocimiento estos actos a la doctora SP1 no tuve respuesta alguna, y de que el doctor asumió una actitud todavía de mayor agresión hacia mí dentro de mi área de trabajo, presenté por escrito a la Doctora mi petición sin que hubiese recibido respuesta alguna. Es el caso de que para el 5 de mayo del 2004, al presentarme al hospital en el área de Urgencias me informó el Dr. SP3, Jefe del Servicio de Urgencias, que estaba dado de baja y me dijo que esto lo viera con la doctora SP1, lo cual hice en ese momento, y al estar ante ella, simplemente me dijo que era dado de baja y que mi caso lo turnaba a la Facultad de Medicina al Jefe de Internado, para que decidiera que iba a pasar conmigo, lo cual de igual manera hice ante el doctor C1, en ese momento me dijo que en base al reglamento y por haber cumplido con más del 80% de mi servicio, me correspondía la liberación de mi internado de pregrado; de la misma forma, el Director de la facultad confirmó lo dicho por el doctor C1.



“Es el caso que dos o tres días después, curiosamente el doctor C1 es sustituido por el doctor C2, con quien tuve que platicar por ser el nuevo encargado. Me manifestó que no era competencia de la Facultad de Medicina el resolver mi liberación, razón por la cual me sugirió que regresara al hospital.

“Y es hasta el día de hoy cuando le he planteado mi problema a la Secretaría de Salud, a la Universidad Autónoma de Sinaloa y demás instancias es que no he visto solución alguna a esto.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos u omisiones motivo de la reclamación fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, se acordó el inicio de la investigación correspondiente, quedando registrada bajo el número CEDH/II/178/04.- - - - -

- - - 3o. Que con el objeto de substanciar la investigación respectiva, mediante oficio CEDH/VG/CUL/00720, de 16 de julio de 2004, esta CEDH solicitó de la M.C. SP1, Jefa de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, rindiera el informe relacionado con los actos expresados por el quejoso, planteándole aclarara los motivos y fundamentos legales bajo los que el agraviado fue dado de baja de su servicio de internado, así como remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose para ello un plazo de tres días naturales, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera el oficio referido.- - - - -

- - - **4o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio sin número, de 19 de julio de 2004, recibido por esta CEDH el día 27 del mismo mes, la M.C. **SP1**, Jefa de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, rindió el informe solicitado expresando lo siguiente:

"A) El Dr. **Q1** solicitó mi intervención ante el problema que confrontaba no con el Dr. **SP2** sino con el Dr. **C3** médico interno de pregrado de lo cual consta en un escrito de cada uno de los involucrados (se anexan).

"B) El motivo de por el que se dio de baja el Dr. **Q1** fue: según consta en el oficio enviado por el Dr. **SP4**, Jefe del Servicio de Medicina Interna del Hospital Civil a la Jefatura de Enseñanza el día 3 de mayo del 2004, a faltas de disciplina y cumplimiento de su trabajo dentro del servicio durante las guardias, así como para acatar las órdenes de los médicos de guardia adscritos al servicio de medicina interna. (Se anexa oficio).

"Su fundamento legal tiene sustento en el Reglamento Internado Médico de Pregrado de la Facultad de Medicina.

"5. Son faltas graves:

"5.5. Las que por negligencia del internado de pregrado ponga en peligro la vida o la salud del paciente o de las personas que se encuentre en la unidad.

"6. En el Capítulo de Medidas Disciplinarias.

"Cuando al juicio del profesor titular o de la Dirección de Enseñanza, la gravedad de la falta cometida sea suficiente para solicitar ante las autoridades correspondientes la suspensión del alumno para continuar con el internado. Para proceder a la cancelación deberá efectuarse un acuerdo con la participación del profesorado y las autoridades de la facultad. En su caso, se levantará el acta administrativa correspondiente.

"C) Fecha y número: Del servicio de medicina interna por el Dr. **SP4** fue el 3 de mayo del 2004.

"De la Jefatura de Enseñanza el día 4 de mayo del 2004."

- - - **5o.** De igual forma, con el objeto de sustanciar la investigación respectiva, esta CEDH, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/00835, de 20 de agosto de 2004, nuevamente solicitó de la Jefa de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, aclarara la situación actual que guardaba el quejoso que nos ocupa en el desarrollo de su internado, planteándole además expresara sí por el tiempo que tenía desarrollado en el mismo podía o no ser liberado de su servicio. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6o. Que en respuesta a dicha solicitud, el servidor público antes señalado, con oficio sin número, de 25 de agosto de 2004, dio contestación a lo solicitado bajo los siguientes términos: -----

"No es necesario poner a consideración del profesorado ni a las autoridades de la Facultad de Medicina el dar de baja a un interno de pregrado cuando a juicio del Jefe de Servicio su falta es grave. Lo anterior tiene respaldo en el Reglamento de Internado Médico de Pregrado de la Facultad de Medicina, del cual le hice llegar una copia, pero que cito textualmente:

"CAPITULO DE SANCIONES:

"5. Son faltas graves:

"5.5. Las que por negligencia del internado de pregrado ponga en peligro la vida o la salud del paciente o de las personas que se encuentre en la unidad.

"6. En el Capítulo de Medidas Disciplinarias.

"Cuando al juicio del profesor titular o de la Dirección de Enseñanza, la gravedad de la falta cometida sea suficiente para solicitar ante las autoridades correspondientes la suspensión del alumno para continuar con el internado. Para proceder a la cancelación deberá efectuarse un acuerdo con la participación del profesorado y las autoridades de la facultad. En su caso, se levantará el acta administrativa correspondiente.

"Una vez analizada los motivos de la baja del servicio tanto por el Dr. SP4, Jefe del Servicio de Medicina Interna como por la Jefatura de Enseñanza, se levanta el acta y turna el caso al Coordinador de Internado de Pregrado de la Facultad de Medicina para su atención.

"Por una petición especial por parte de la Secretaría de Salud se le brindó la oportunidad al Dr. Q1 de continuar su internado de pregrado en el Hospital Civil con un inicio extemporánea (tres meses después de haber iniciado oficialmente). Durante el año el Dr. Q1 tenía que rotar por las cuatro áreas básicas de la medicina, de las cuales concluyó solo dos: Pediatría y Ginecología y Obstetricia.

Ante esto su situación actual es: por parte de la Jefatura de Enseñanza del Hospital Civil sólo puedo dar constancia de haber concluido los dos servicios que tiene calificados y será la Facultad de Medicina quien determine si puede ser o no liberado."

- - - 7o. Asimismo, esta CEDH, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/00834, de 20 de agosto de 2004, solicitó del Dr. C2, Coordinador de Internado y Servicio Social de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa, rindiera un informe con relación a los hechos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

expresados por el quejoso, aclarando su situación actual como alumno de internado. -----

- - - **8o.** De igual forma, con oficio número CEDH/VG/CUL/01218, de 30 de noviembre de 2004, esta CEDH, solicitó del Dr. **SP5**, Director del Hospital Civil de Culiacán, rindiera informe con relación a los hechos investigados, solicitándole, entre otras cosas, precisara quien es el servidor público encargado de resolver sobre la suspensión de que fue objeto el quejoso, y cuales son los requisitos que debe cumplir el médico pasante para acreditar y ser liberado de dicho servicio. -----

- - - **9o.** En relación a dicha solicitud el servidor público descrito en el punto que antecede, mediante oficio sin número, de fecha 15 de diciembre de 2004, dio contestación a lo solicitado expresando lo siguiente: -----

"1. Que los Médicos Internos de pregrado son alumnos de sexto año de la Escuela de Medicina del cual son egresados, es decir, después de graduarse como alumnos deben de cursar un año en entrenamiento hospitalario en las instituciones sedes a los cuales son escogidas por los alumnos, en un sorteo, por promedio de calificaciones.

"2. Que el Internado Rotatorio implica de manera necesaria la permanencia intrahospitalaria por 12 meses, ya que el interno debe de rotar por 4 áreas troncales como lo son los servicios de Pediatría, Cirugía General, Ginecología y Obstetricia y Medicina Interna.

"3. Estas rotaciones son de 4 meses por cada unos de los servicios y en cada uno de ellos es calificado el alumno por su desempeño académico y disciplina.

"4. Que a la conclusión de dicha rotación, ya calificados por los servicios, se les otorga una constancia de terminación de internado, en nuestro caso, por la Jefatura de Enseñanza de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, quien es la instancia académica establecida para el caso del pregrado y del postgrado.

"5. Esta constancia de terminación del internado es enviada por dicha jefatura al Departamento de Internado y Servicio Social de la Escuela de Medicina de la UAS, quien otorga la liberación oficial de este compromiso académico para que valide el otorgamiento de la plaza para iniciar con el servicio social.

"Con este marco de referencia y enfocándome al caso del C. **Q1**, debo decirle lo siguiente:

"a) Que el referido causó baja como Interno de Pregrado por faltas al reglamento y sus reiteradas actitudes de indisciplina, las cuales le fueron señaladas en su



momento tanto por el jefe de servicio en el cual rotaba como por la Jefatura de Enseñanza.

"b) Que el C. Q1 me informó acerca de su baja, solicitándome interviniera para que lo liberara de su Internado Rotatorio. Solicitud que no pude cumplir debido a la irregularidad en la cual está sujeta esta solicitud. Primero porque su rotación estaba inconclusa, que no tenía la calificación global de su internado y que había sido de baja por faltas al reglamento. Segundo, que esta Dirección no es instancia para brindar esta liberación, puesto que no es la responsable del seguimiento académico de los becarios.

"c) Que he recibido la información necesaria, solo de la Jefatura de Enseñanza de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, de las diligencias que se han llevado a cabo por parte del interesado en las diversas instancias tanto Universitarias como de la Secretaría de Salud.

"e) Que la normatividad aplicable para los internos de pregrado está escrita en el Reglamento de Internado, mismo que puede ser solicitado, si es que ya no ha sido al Departamento de Enseñanza.

"f) Por último debo decirle de manera extraoficial, que el C. Q1 fue aceptado en este Hospital en forma irregular debido a que inicialmente él comenzó su internado en otra sede distinta al Hospital Civil, y que por asuntos que desconozco dejo inconclusa para solicitar su ingreso en forma alternativa a nuestra institución.

"Esto último puede ser explicado con mayor formalidad por el Dr. JOSE FLORES, encargado del Departamento de Internado y Servicio Social, que es Instancia de la Jefatura de Enseñanza Estatal de la Secretaría de Salud."



--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos al Jefe de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil de Culiacán, Sinaloa, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del señor Q1 -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - II. Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es verificar si la determinación llevada a cabo por el servidor público señalado como responsable de dar de baja al quejoso como médico interno de pre-grado, es o no violatorio de los derechos fundamentales del peticionario de la intervención de esta Comisión.-

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la acción desplegada por los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función a lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria prevenga, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan: - - - - -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."



- - - Las disposiciones antes citadas son, sin lugar a dudas, como dice Don IGNACIO BURGOA ORIHUELA, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: - - - - -

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes –autoridades— únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: - - - - -

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les, otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 5141;¹

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal. - - - - -

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así: - - - - -

"Artículo 108.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

- - - El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo. - - - - -

- - - **B) Constitución Política del Estado.** - - - - -

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A., Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.



Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

.....

- - - El numeral reproducido previene que en Sinaloa serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

- - - Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

- - - C) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:-----



"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"1. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....

- - - De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - **D).** Reglamento de Internado Médico de Pregrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -----

“1. REGLAMENTO

“1.1. La duración del Internado es de 12 meses efectivos sin reducción de tiempo del mismo. La asignación de Plazas será interna donde se encuentre presente la totalidad de la Generación correspondiente y se hará por asignación de acuerdo al promedio general en orden decreciente y avaladas por el Comité Inter-Institucional.

“1.4. En caso de que el interno sea dado de baja por causa justificada o voluntariamente, tendrá derecho a reingresar en el siguiente período anual de Internado y elegirá su plaza el día de la asignación una vez que lo haya hecho la totalidad de la Generación regular correspondiente.

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERNO DE PREGRADO

“2.9. Recibir material, equipo ropa, y calzado de uso profesional adecuada para el desempeño de sus labores en la unidad de adscripción.

2.10. Una beca anual pagadera mensualmente. El monto de dicha beca variará de acuerdo a la Institución de salud de que se trate. A los alumnos extranjeros no se les otorgará beca económica.

3. OBLIGACIONES

“3.1. Cumplir con el reglamento de la Facultad e Institución correspondiente, así como presentarse puntualmente a sus actividades con el uniforme reglamentario y pulcramente vestido.

“3.3. Aprobar las evoluciones del programa académico correspondiente.

“3.4. Cumplir con los programas de estudio y asistir a las reuniones convocadas por los profesores y autoridades institucionales.

“3.5. Comunicar de manera inmediata a su profesor o autoridad responsable institucional cualquier irregularidad que observen.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"3.10. Respetar la reglamentación interna de la institución.

5. FALTAS ACREDITABLES A LOS INTERNOS

"5.3. Faltas de respeto a sus profesores, médicos adscritos, compañeros, pacientes o familiares de estos.

Son faltas graves:

"5.5. Las que por negligencia del Interno de Pregrado ponga en peligro la vida o la salud del paciente o de las personas que se encuentren en la unidad.

6. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

"6.1. Cuando el interno de pregrado incurra en alguna de las faltas señaladas se les podrá aplicar como medida disciplinaria, las amonestaciones, extrañamiento y suspensión que a continuación se detalla:

"6.1.1. Amonestación por escrito.

"6.1.2. Extrañamiento por escrito.

"6.1.3. Exclusión.

"6.2. Las amonestaciones y extrañamientos serán hechos por el profesor titular, por escrito y con copia a la Dirección de Enseñanza del Instituto y para la Facultad de Medicina.

"6.3. De acuerdo a la gravedad de la falta cometida por el mismo, las amonestaciones y extrañamientos se acumularán y en caso de reincidencia podrán dar lugar a la exclusión o suspensión definitiva.

"6.4. La exclusión del Instituto procederá cuando el interno acumule más de tres faltas de asistencia injustificada en un período de treinta días.

"6.5. Proponga y realice estudios y tratamiento a usuarios fuera del instituto.

"6.6. Cuando previo extrañamiento reincida en ausentarse de sus actividades sin autorización escrita de su jefe inmediato, o faltar a las reuniones académicas y asistenciales injustificadamente.

"6.7. Cuando a juicio del profesor titular o de la Dirección de Enseñanza, la gravedad de la falta cometida sea suficiente para solicitar ante las autoridades correspondientes la suspensión del alumno para continuar con el internado. Para proceder a la cancelación deberá efectuarse un acuerdo con la participación del profesorado y las autoridades de la facultad. En su caso, se levantará el acta administrativa correspondiente.

"6.8. Por sentencia condenatoria cuando meta algún delito del orden común."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Antes de estudiar el fondo de los hechos planteados en el escrito de queja, cabe aclarar que esta CEDH no se opone a que los médicos internos de pregrado, cumplan con lo estatuido en el Reglamento de Internado respectivo, y que en caso de incumplimiento sean castigados o suspendidos del mismo, (independientemente de la función que realicen), siempre y cuando para ello se hayan respetado las acciones estrictamente fijadas por las disposiciones legales correspondientes (fundamentar y motivar sus resoluciones). - - - - -

- - - Expuesto el marco jurídico que, a juicio de esta Comisión regula la conducta de quienes intervinieron en la investigación que hoy se resuelve, procederemos a estudiar las reclamaciones del quejoso. - - - - -

- - - **IV. Motivos de inconformidad.** Que en el examen del caso que ahora nos ocupa procede entrar, en lo conducente, al estudio de las reclamaciones derivadas del escrito de queja, cosa que haremos en los párrafos que siguen: - - - - -

“Que soy médico y realicé mi internado de pre-grado en el Hospital Civil de Culiacán, durante el período de junio 2003-junio 2004, habiendo cumplido satisfactoriamente los diferentes servicios que se requieren para la liberación del mismo. No obstante a ello, la doctora MC. **SP1**

, Jefa de Enseñanza de dicho Hospital, se niega a extender el documento que acredita el cumplimiento de mis obligaciones, liberando así mi servicio, ello sin que exista un motivo y fundamento legal que lo justifique.

“Como antecedente a esta situación, señalo lo siguiente: que en los últimos días del mes de abril del 2004, el doctor **SP2**

, residente de segundo año de medicina interna, quien fungió como mi jefe en ese servicio realizó actos que constituyen delito en mi perjuicio como lo es acoso sexual.”

- - - En cuanto a los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, resulta pertinente destacar que lo referente a que fue dado de baja como médico interno de pregrado, debido a represalias tomadas en su contra por el hecho de haber interpuesto una denuncia penal por actos constitutivos de acoso sexual cometidos en su agravio, señalando como responsable a un integrante de la comunidad médica de dicho hospital, tal circunstancia queda desvirtuada por el hecho de que como el mismo quejoso lo manifiesta, la denuncia de referencia fue investigada y resuelta por la autoridad competente (Ministerio Público del Fuero Común), ello aunado al hecho de que en la integración del expediente de queja no se encontraron o reunieron requisitos para acreditar lo contrario, además de que tampoco se aportaron elementos probatorios suficientes para demostrar que el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

quejoso no incurrió en las faltas de disciplina señaladas por la jefa de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil. - - - - -

- - - Asimismo, tampoco se acreditó en la integración de la queja que el Dr. **Q1**, haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos que se requieren para la liberación de su internado, ya que según constancias que obran en autos, acredita solamente dos áreas básicas de la medicina PEDIATRIA y GINECOLOGIA y OBSTETRICIA, de ahí que de acuerdo al Reglamento de Internado Médico de Pregrado, el argumento señalado en relación a que la servidora pública antes descrita se niegue a expedir la constancia de liberación de su internado, es infundado, y debido a las consideraciones antes expuestas no se puede decir que tal hecho, sea violatorio de derechos humanos.-

- - - Más sin embargo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas antes citadas y demás normatividad aplicable, esta CEDH, observa y tiene por demostrado como acto violatorio de derechos humanos en agravio del quejoso, el hecho de que de manera arbitraria y unilateral haya sido dado de baja como médico interno de pregrado, ya que para ello, la Jefa de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, no respetó las Garantías de audiencia y legalidad estatuidas por los artículos 14 y 16 de La Constitución Política Federal, ya que no le dio oportunidad al quejoso para que se defendiera de las violaciones de disciplina que le imputaban, ni tampoco observó lo estatuido para el caso en concreto por el Reglamento de Internado Médico de la Facultad de Medicina de la U.A.S., capítulo de las Medidas Disciplinarias, punto 6.7, que textualmente dice:

"6.7. Cuando a juicio del profesor titular o de la Dirección de Enseñanza, la gravedad de la falta cometida sea suficiente para solicitar ante las autoridades correspondientes la suspensión del alumno para continuar con el internado. Para proceder a la cancelación deberá efectuarse un acuerdo con la participación del profesorado y las autoridades de la facultad. En su caso, se levantará el acta administrativa correspondiente.

- - - Reglamento que con absoluta claridad determina que cuando a juicio del profesor titular o de la Dirección de Enseñanza, la falta cometida por algún médico de pregrado sea de gravedad, **deberá solicitar ante las autoridades competentes la suspensión del alumno para continuar con el internado;** situación que en el presente caso pasó desapercibida o fue inobservada, tal vez, por negligencia o una inadecuada interpretación del Reglamento antes descrito y por desconocimiento del alcance y significado de las Garantías Constitucionales, que por estar plasmadas en el máximo ordenamiento jurídico del país, de acuerdo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con su artículo 133, son la Ley Suprema y rigen por encima de cualquier otra ley o reglamento, ello por que la Jefa de Enseñanza e Investigación de la Coordinación Universitaria del Hospital Civil de Culiacán, lejos de cumplir con el requisito de dicha disposición, arbitraria y unilateralmente procedió a la suspensión del quejoso en la continuación de su internado, afectándolo en la preparación y posterior terminación de su carrera. -----

--- Por tanto, al no haberse realizado el acuerdo correspondiente para suspender al Dr. Q1, en la continuación de su internado de pregrado, en el que debió conjugarse la participación del profesorado y de las autoridades de la Facultad de Medicina, ni haberse levantado el acta administrativa correspondiente en el que se asentó dicho acuerdo, la suspensión de referencia resulta inconstitucional y por ende violatoria de Derechos Fundamentales en agravio del quejoso que nos ocupa. -----

--- En virtud de lo anterior, de manera independiente a lo antes expuesto, aclaramos que esta CEDH, sin prejuzgar sobre la veracidad o no de las faltas de disciplina imputadas al peticionario de nuestra intervención, concluye señalando que en el presente caso sí hubo violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Q1, por no haberse dictaminado su suspensión respetando los lineamientos establecidos por el Reglamento de Internado Médico de Pregrado de la Facultad de Medicina de la U.A.S., y por haberse inobservado las Garantías de audiencia y legalidad estatuidas por los numerales 14 y 16 de la constitución Política Federal. -----



--- **V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso se comprueba que la suspensión del quejoso como médico adscrito al internado de pregrado en el Hospital Civil de Culiacán, fue realizada sin respetar los requisitos que estatuye la Ley, resulta evidente que los servidores públicos que lo cesaron incumplieron las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en lo que se refiere a prestar el servicio público con eficiencia, por lo que es de concluirse que transgredieron las Garantías de audiencia y el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que estatuyen los artículos 14 y 16 de la carta magna cuyo examen se hizo en párrafos precedentes.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 10.; 20.; 30.; 50.; 70.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 46; 47, fracción 1; 48; 51; 55; 57, fracción 1; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al Presidente Municipal de Angostura, Sinaloa, las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Se Ordene a quien corresponda, que en lo sucesivo, antes de imponer sanciones de suspensión o destitución en contra de cualquier médico que esté realizando su internado de pregrado en el Hospital Civil u otra Institución, se cumplan con los procedimientos administrativos y demás requisitos que en su caso estatuye el Reglamento de Internado Médico de Pregardo de la Facultad de Medicina de la U.A.S., procedimiento en el que deben respetarse las Garantías de audiencia y legalidad estatuidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal. -----

- - - **SEGUNDA.** De acuerdo a lo estatuido por el apartado 1.4 del Reglamento antes descrito, Ordene a quien corresponda se autorice el reingreso al internado médico de pregrado, en la plaza que él elija, al Dr. **Q1**, debiendo computársele y valorársele las áreas troncales de la medicina que tiene cumplidas. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 062/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para



su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndoles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la autoridad destinataria, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. -

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA